



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo No. 2019-00241, pendiente por resolver recurso de reposición presentado por la parte demandada. Sírvese proveer.-

Barranquilla, 3 de agosto de 2020.

SANDRA GONZALEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A., NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, NIT. 802.006.730-5, AURA MARGARITA ORTIZ BOLIVAR, C.C. 39785591 y, LUIS FERNANDO ECHEVERRI LACOUTURE, C.C. No. 80412383
RADICADO: 08-001-40-53-008-2019-00241-00

1

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el abogado de la parte demandada, en memorial presentado en oportunidad legal, el 14 de enero de 2020, contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2019, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El abogado de los demandados manifiesta que el 16 de diciembre de 2019 el juzgado libró orden de pago compulsivo contra los demandados, siendo que desde esa misma fecha fue notificado de la existencia y trámite del proceso de reorganización de la parte demandada. Existe una conducta omisiva del despacho que afecta los derechos constitucionales fundamentales de los demandados, por no atender la manifestación del promotor y remitir en la oportunidad debida el expediente al trámite de la reorganización, que fue comunicado a todos los despachos judiciales del Distrito de Barranquilla mediante copia del aviso expedido por el Juez del Concurso, donde se da a conocer el inicio del proceso. Por tanto, se debe revocar el auto recurrido y anular toda la actuación surtida, inclusive la providencia de mandamiento de pago, como lo establece el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.



CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el recurrente pretende que se revoque la providencia de 16 de diciembre de 2019, a través de la cual se profirió la orden de pago, aduciendo como soporte de su pedimento, que en esa misma fecha el juzgado fue notificado de la existencia y trámite del proceso de reorganización de la parte demandada.

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006, dispone que: *"a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor"*.

De esta manera, la norma es clara, en indicar que una vez iniciado el trámite de reorganización empresarial, no puede iniciarse ningún proceso ejecutivo en contra de ese deudor se debe negar la orden de mandamiento de pago, como tampoco se deben continuar los que están en curso. Como se puede apreciar, se trata de una pérdida de jurisdicción y competencia para los jueces ordinarios, que se deriva del carácter universal del proceso de reorganización.

Es preciso ilustrar que éste juzgado inicialmente estudió la demanda y procedió a su inadmisión en providencia de 8 de octubre de 2019, y posteriormente a través del auto adiado 16 de diciembre de 2019, procedió a librar la orden de pago, por cuanto no existía en el expediente prueba del auto que inició el proceso de reorganización respecto a alguno de los demandados en este asunto (art. 18 ley 1116 2006), momento a partir del cual no puede admitirse o continuarse procesos de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra los deudores (art. 20 ley 1116 2006).

No obstante, mediante memoriales radicados en este despacho el 16 y 18 de diciembre de 2019, se informó que los demandados AURA MARGARITA ORTIZ BOLIVAR e INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, habían iniciado proceso de reorganización el 11 de diciembre de 2019, y se aportó copia de los autos expedidos en tal sentido por la Superintendencia de Sociedades (fls. 77 a 91 y 99 a 107 cuad. ppal.), empero, respecto del otro demandado LUIS FERNANDO ECHEVERRI LACOUTURE, no se acreditó que había sido admitido a proceso de reorganización antes de librarse la orden de pago.

En consecuencia de lo anterior, es evidente que resulta viable la aplicación del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, en cuanto a que a partir del 11 de diciembre de 2019 no se podía librar el mandamiento de pago en contra de los citados demandados AURA MARGARITA ORTIZ BOLIVAR e INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, por lo cual es del caso revocar la orden de pago proferida en su contra, y de contera, ordenar el levantamiento de medidas cautelares proferidas en contra de ellas, conforme lo dispone el art. 597- 4 del C.G.P.

No obstante, la orden de apremio frente al otro demandado LUIS FERNANDO ECHEVERRI LACOUTURE continua vigente, pues a la fecha en que se profirió el



mandamiento de pago, la Superintendencia de Sociedades no lo había admitido a proceso de reorganización.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el numeral primero del proveído de fecha 16 de diciembre de 2019, el cual quedará así:

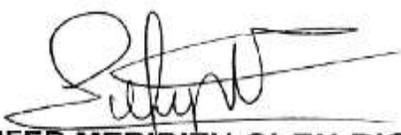
Negar el mandamiento de pago solicitado contra AURA MARGARITA ORTIZ BOLIVAR e INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA.

Librar mandamiento de pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL y contra LUIS FERNANDO ECHEVERRY LACOUTURE por la suma de \$2.359.375.000 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 31006013301 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre el capital adeudado desde la presentación de la demanda, 30 de septiembre de 2019, y hasta el pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: En consecuencia, de la decisión anterior, se ordena levantar las medidas cautelares dictadas en este asunto contra AURA MARGARITA ORTIZ BOLIVAR e INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA. Líbrense los respectivos oficios

3

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 5 de agosto de 2020

Cumplido con oficios 956, 957 y 958.
2019-241
(004).-

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

